



EXPEDIENTE:
TJA/2ªS/155/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA
SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y

[REDACTED]

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/155/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE**

CUERNAVACA, MORELOS Y “SERVICIOS Y TRASLADOS PROFESIONALES DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED], TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED]”; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante acuerdo de diez de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del *Comandante responsable del Módulo de Seguridad CD. CHAPULTEPEC (MOE SEPRAC), adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de MOE SEPRAC y Servicios y Traslados Profesionales de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] también conocido como “[REDACTED] [REDACTED]”; de quienes reclama la nulidad de “la ilegal orden de traslado, arrastre y resguardo de mi automóvil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 05 de julio del 2023.” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En proveído de tres de octubre del dos mil veintitrés, se hizo constar el Comandante [REDACTED], en su carácter de Director General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, aclarando su denominación correcta, haciendo valer causales de

Con la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada perteneciente al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y las documentales exhibidas por la administradora única de la sociedad anónima de capital variable [REDACTED]” se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo a su vez manifestar si era su deseo señalar como autoridad demandada a la Sociedad Anónima de Capital Variable [REDACTED].”

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de seis de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Precisando en el mismo acuerdo, la preclusión del derecho de la parte demandante para señalar como autoridad demandada a la Sociedad Anónima de Capital Variable [REDACTED] por lo que a su vez, tomando en consideración que la C. [REDACTED], fue omisa en exhibir documental alguna que acreditara fehacientemente la personalidad con la cual comparecía al presente juicio como apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa “[REDACTED] S”, se declaró precluido el derecho de dicha autoridad para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestada la misma en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Previa certificación por auto de ocho de julio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

QUINTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el once de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la se hizo constar que las partes no ofertaron por escrito los alegatos, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y “SERVICIOS Y TRASLADOS PROFESIONALES DE MORELOS, GRÚAS DE PLATAFORMA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED]”, el acto consistente en:

“1.- La ilegal Orden de Traslado, Arrastre y Resguardo de mi automóvil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 05 de julio del 2023 (sic)

Bajo este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio la **ilegal Orden de Traslado, Arrastre y Resguardo, ejecutada por “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED], TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] [REDACTED]S”,** quien actuó en auxilio y/o en funciones de autoridad ante el requerimiento que le realizó el Comandante [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, según lo manifestado por la autoridad demandada, el cinco de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado se acredita, toda vez que de la instrumental de actuaciones se advierte que la autoridad demandada “ [REDACTED] GRÚAS”, manifestó en su contestación a la demanda que con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, expidió un INVENTARIO FÍSICO 2110, del cual se desprende que fue recibido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó la autoridad demandada pertenece a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y

que realizó el cobro por la **cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **servicio de Grúa**.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada "SERVICIOS Y TRASLADOS PROFESIONALES DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no

así respecto de SERVICIOS Y TRASLADOS
PROFESIONALES DE MORELOS, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, como se precisó en el considerando segundo de este fallo, que el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]’, así como el cobro por la **cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en

██████████, quien según lo manifestado por la autoridad demandada, actuó en auxilio y/o en funciones de autoridad ante el requerimiento que le realizó el Comandante ██████████ ██████████ de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, y que fue recibido por ██████████ ██████████ ██████████ y como consecuencia de ello, realizó el cobro por la cantidad de **\$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de ██████████**; sin fundar ni motivar de manera específica cada uno de los conceptos que integran dicha cantidad.

De igual manera, tomando en consideración la contestación de demanda del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la cual anexa oficio SEPRAC/OFS/0636/2023-08 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el cual informa que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la Subsecretaría de Policía Preventiva y del Departamento del Depósito, no se encontró registro alguno de que algún elemento de la Policía Preventiva adscrita al módulo ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, perteneciente a la Subdirección de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, haya ordenado a la autoridad demandada **SERVICIOS Y TRASLADOS PROFESIONALES DE ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████** la **Orden de Traslado, Arrastre y Resguardo**, ejecutada el cinco de julio de dos mil veintitrés, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
III.- Características del vehículo;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Infracción cometida;
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo...

Incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto, **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por **fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada, comprobar que el acto reclamado, así como el cobro realizado como consecuencia del mismo, fue en auxilio de una autoridad competente para emitir el acto, y que el mismo cumpliera con los elementos de validez, establecidos en la ley, y que el mismo haya sido ejecutado, conforme a las normas legales aplicables.

Máxime que en el sumario y conforme a las documentales valoradas en el considerando segundo de esta resolución, quedó acreditado que, mediante oficio SEPRAC/OFS/0636/2023-08 de fecha once de agosto de dos

Sala del conocimiento; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

² IUS Registro No. 172.605.

señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/155/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEXTO. - Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SÉPTIMO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, quien emite voto particular, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/2ªS/155/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] DE PLATAFORMA, TAMBIEN CONOCIDO COMO "SERVICIOS"; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA
SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN
EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2As/155/2023**,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA
DEL **COMANDANTE RESPONSABLE DEL MÓDULO DE
SEGURIDAD CD. CHAPULTEPEC (MOE SEPRAC),
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA,
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE
MOE SEPRAC Y/O.**

El suscrito se separa del criterio tomado en la resolución mayoritaria, en virtud de que, se está declarando la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la Orden de Traslado, Arrastre y Resguardo, ejecutada el cinco de julio de dos

atención a que la empresa [REDACTED] no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado que se atribuye, por lo que se concluye que la autoridad demandada no ejecutó el acto impugnado, por lo que a su vez, resulta procedente sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad demandada "[REDACTED]".

Esto aunado, a que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**, así como la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por lo anteriormente expuesto, considero que es procedente sobreseer el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada denominada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)", en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, mismos que señalan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia
resulte de alguna disposición de esta Ley.

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del
juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del
procedimiento sobreviniera o apareciese
alguna de las causas de improcedencia a que
se refiere esta Ley;

...

De ahí, que el suscrito, se aparte del criterio de la mayoría y que en todo caso, el presente juicio deba ser sobreseído incluyendo a la empresa cuyo nombre comercial lo es "██████████", puesto que se insiste que la Sociedad Anónima de Capital Variable ██████████" no fue señalada como autoridad demandada, no obstante de que de las documentales exhibidas por su apoderada legal se advierte la posibilidad de que dicha Sociedad Anónima De Capital Variable se encuentre explotando la denominación comercial de la empresa ██████████S", por lo cual al no haber sido señalada como autoridad demandada, no debe considerarse como parte en el presente juicio, y como consecuencia de ello, resulta evidente la improcedencia de condenar a la devolución de la cantidad total erogada por la demandante por concepto de servicio de grúas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.³ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

³ IUS Registro No. 208065.



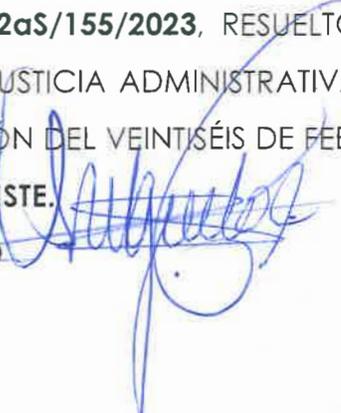
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/2aS/155/2023**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONSTE.



DGO

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.